CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardó silencio. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega de la
Providencia y traslados : 9 de junio de 2021
Dos días inhábiles siguientes : 10 y 11 junio de 2021
Notificación : **15 de junio de 2021**
Termino para pagar: : 16, 17 ,18, 21 y 22 de junio de 2021
Término para excepcionar: : 16, 17 ,18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021

Manizales, 9 de agosto de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**LINA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ**
RADICADO	**17001-31-03-006-2020-00171-00**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

2. A N T E C E D E N T E S

Por reparto del 5 de noviembre de 2020, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 26 de febrero de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la

notificación de la parte pasiva de este litigio.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el **15 de junio de 2021** la señora **LINA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ**, quedó notificada de la referida providencia, quien a pesar de ello, no compareció a este despacho judicial.

4. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte del ejecutante **BBVA COLOMBIA** el pagaré Nº **00130639139600294768**, por la suma de dinero de **$ 127.353.642,23.**

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

…

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

…

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: ***i)*** consolidar el título valor presentado para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ***ii)*** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

5. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LINA MARÍA ARANGO SÁNCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto del **26 de noviembre de 2021** que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, el remate previo avaluó de los bienes embargados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito referido en el mandamiento de pago y las costas**.**

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante en las siguientes sumas:

PARÁGRAFO PRIMERO: AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de ***CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS*** **($5.451.185)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados a la fecha.

PARÁGRAFO SEGUNDO COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme

a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **N° 127 del 10 de agosto de 2021**
MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96bd87d43864eed9d08edde9f25e4c858b077581d55de9d7f85d6fb8d8d7b1d8

Documento generado en 09/08/2021 04:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica